



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO DE PETICION
ACCIONANTE	MISAEI ANTONIO BONILLA RAMIREZ C.C. 4.298.013
ACCIONADO	AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
RADICADO	25491-40-89- 001-2024- 00026-00
ASUNTO	NIEGA PETICION DE AMPARO

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por los señores **MISAEI ANTONIO BONILLA RAMIREZ**, en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- El 01 de agosto de 2023, el accionantes elevó peticiones ante la Agencia Catastral de Cundinamarca, las siguientes peticiones:

Radicado 2023AC8506 Referencia: Petición Corrección de información catastral del predio identificado con cédula catastral 2549100002000000030054000000000 y Número Matrícula Inmobiliaria 156-18121 de la ORI de Facatativá – Cundinamarca.

Radicado 2023AC8507 Referencia: Petición Corrección de información catastral del predio identificado con cédula catastral 000100040122000 y Número Matrícula Inmobiliaria 156-143232 de la ORI de Facatativá – Cundinamarca.

- Que estas peticiones se radicaron en medio físico y de manera presencial, el 01 de agosto de 2023 en la dirección Calle 24 No. 43ª 42 en la ciudad de Bogotá y al correo reportado misael1bonilla@hotmail.com no ha llegado respuesta de los radicados mencionados.
- Que ha solicitado de manera reiterada y de manera presencial que se de respuesta a los requerimientos en mención, recibiendo respuesta negativa por parte de los funcionarios de atención al usuario.



- Que al 20 de febrero de 2024 no se ha emitido respuesta a los radicados 2023AC8506 Y 2023AC8507 por parte de la Agencia Catastral de Cundinamarca.

3. PETICIÓN

En consecuencia, solicita se tutelen su derecho fundamental de petición y en conexidad con el derecho a la propiedad privada y en consecuencia se ordene:

1. Dar respuesta de manera clara y de fondo a las peticiones realizadas ante la Agencia Catastral de Cundinamarca y mencionada en el acápite de los hechos.

4. TRÁMITE PROCESAL

El 05 de marzo de 2024, se admite la acción de tutela, ordenando su notificación a la parte accionada y se ordena la vinculación de la Alcaldía Municipal de Nocaima.

El 07 de marzo de 2024, se recibe contestación por parte de la Alcaldía Municipal de Nocaima, quien manifestó la inexistencia de vulneración de derechos indicando que ante dicho ente territorial no se ha instaurado petición alguna e igualmente argumenta la incompetencia para dar respuesta a las peticiones referentes al tema catastral, por lo que solicita se exima de toda responsabilidad dentro de la presente acción constitucional.

El 13 de marzo de 2023, se recibe contestación por parte de la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, quien indica que procedió a dar respuesta a la petición el 01 de agosto de 2023 resolviendo de forma clara, precisa y de fondo la petición con radicado **2023AC8506 y 2023AC8507**, por lo que solicita se declare que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado y por tanto se niegue el amparo solicitado. Anexo soporte de envío y respuesta enviada.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

- Copia de la petición de 01 de agosto de 2023 con radicado 2023AC8506
- Copia de la petición de 01 de agosto de 2023 con radicado 2023AC8507

Por parte de la accionada

- Soporte de envío de la respuesta

Por parte de la vinculada Alcaldía Municipal de Nocaima

- Copia de la cédula
- Acta de Posesión alcalde



5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la Agencia Catastral de Cundinamarca el derecho fundamental de petición del accionante con base en los hechos señalados en la presente acción de tutela?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación en debida forma a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente



una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmo la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.
- **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.
- **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) ...

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las



*peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes” 1.. (Subraya fuera de texto).*

5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo va encaminada a que la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** de contestación a las peticiones elevadas el **01 de agosto de 2023** por el señor **MISAEI ANTONIO BONILLA RAMIREZ** con Radicados **2023AC8506 y 2023AC8507**, mediante los cuales, el accionante solicita se rectifique lo reportado por la accionada respecto a datos como el nombre o propietario, las áreas, mejoras y el avalúo catastral, para lo que solicita se realice inspección a los predios.

En el trámite de la presente acción constitucional, la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** dio contestación a la presente acción de tutela, indicando que procedió a emitir respuesta el 13 de marzo de 2024, de manera clara, precisa y congruente por lo que considera que el amparo se torna improcedente, porque no existe actuación u omisión de la accionada que amenace o vulnere los derechos fundamentales por cuanto se ha configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, de cara a lo manifestado por las partes y las pruebas aportadas, le corresponde a este despacho resolver el problema jurídico planteado que consiste en determinar si es predicable la vulneración del derecho de petición por parte de la accionada, esto tomando como marco lo que ha manifestado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y es que se encuentre cumplido el núcleo esencial del derecho.

La respuesta debe ser pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y congruente con lo solicitado, además debe estar debidamente notificada, todo esto, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

En el presente caso, si bien se tiene que efectivamente como lo ha indicado la accionada a la fecha se emitió respuesta el 13 de marzo de 2024, dando contestación a las peticiones elevadas por el señor **MISAEI ANTONIO BONILLA RAMIREZ** por medio de las cuales solicita se realice la corrección de las inconsistencias encontradas, respecto del propietario y nombre de sus predios, el área de sus predios y se revise el valor de los avalúos que considera exorbitantes.

Revisadas las respuestas emitidas por la Agencia Catastral de Cundinamarca se observa que en sus comunicaciones expone el marco jurídico en el que se realizó la actualización catastral como política nacional y explicando de manera general en que consistió el trabajo realizado dicho trabajo en cada uno de sus componentes como lo son el técnico, donde señala como se hizo el levantamiento catastral de los inmuebles y el componente económico, que determina como se llega a establecer el valor del avalúo. Termina la accionada su comunicación señalando el agendamiento de inspección ocular del predio 254910002000000030054000000000 y 254910001000000040122000000000 para el **07 de mayo de 2024** para verificar en terreno lo petitionado por el accionante.

¹ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero



Revisadas las respuestas emitidas por la accionada, debe partir este juez constitucional, que si bien, la comunicación resulta compleja o difícil de entender para el ciudadano del común quien espera una respuesta oportuna, **clara**, precisa y de fondo a la petición, este no es el caso pues el lenguaje técnico no facilita su entendimiento, se dio contestación de manera parcial a las peticiones por cuanto:

- Respecto de la petición con Radicado **2023AC8506** la petición elevada por el accionante **MISAEI ANTONIO BONILLA RAMIREZ**, se encaminó a que se realice la corrección de lo que considera inconsistencias respecto al predio 254910002000000030054000000000, como son: 1. Quien figura como propietario, 2. las mejoras existentes en este predio y 3. avalúo del predio. Respecto a estas peticiones, se tiene que respecto a la primera no hubo pronunciamiento alguno, y respecto a las otras dos, este juez constitucional considera que con la inspección judicial se continuaría con el trámite administrativo para su resolución de fondo. Por lo que se requerirá a la accionada de respuesta respecto a este punto.
- Respecto a la petición con Radicado **2023AC8507**, la petición elevada se encaminó igualmente a la corrección de lo que considera inconsistencias respecto del predio 254910001000000040122000000000 en cuanto al nombre del predio, el área del mismo y su avalúo, respecto a estos ítems, se tiene que con el agendamiento de la inspección judicial se estaría dando trámite a la petición del accionante, que es de carácter administrativo para su resolución de fondo. Por lo que se requerirá a la accionada para que de respuesta respecto a este punto. Por lo que requerirá la accionada de respuesta a este punto.

Con base en lo anterior, este despacho encuentra que la competencia del juez constitucional es garantizar de forma inmediata la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia, como en este caso, para obtener un amparo frente a una vulneración al derecho fundamental de petición, derecho que busca a su vez obtener respuesta, clara, precisa y congruente frente a una situación particular que puede afectar a un ciudadano.

Es así, como en el caso concreto, no se dio de manera completa contestación a las peticiones elevadas y por ello, es predicable la existencia de la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por lo que se hace necesario conceder el amparo solicitado y se ordenará a la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** que en un término no superior a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión para que proceda a dar contestación de manera completa a las peticiones elevadas y radicadas por el accionante el 01 de agosto de 2023 radicados **2023AC8506** y **2023AC8507**.

Respecto a la Alcaldía Municipal de Nocaima – Cundinamarca por cuanto indicó que frente a la solicitud de información de la accionante el municipio, la petición elevada por los accionantes no se elevó ante el ente territorial, por lo que en el presente caso no existe una vulneración del derecho fundamental invocado y por ello como indicara la vinculada Alcaldía no se le puede imputar responsabilidad alguna frente a estos hechos. Por lo anterior, ordénese su desvinculación.



En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **MISAEI ANTONIO BONILLA RAMIREZ** y en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, para que en un término no mayor de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a dar contestación a las peticiones elevadas por el accionante el 01 de agosto de 2023 Radicados **2023 AC8506** y **2023AC8507** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia. Deberá aportar constancia de su debida respuesta y notificación.

TERCERO: DESVINCULAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: En la oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza